INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga bono extraordinario, otorga beneficios previsionales, modifica el decreto ley Nº 869, de 1975, y la ley Nº 19.454.
BOLETÍN Nº 3.549-05

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, individualizado en el rubro, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

- - -

Cabe hacer presente que atendido que el proyecto tiene urgencia calificada de “discusión inmediata”, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, se discutió en general y en particular a la vez.

- - -

Cabe señalar, asimismo, que los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10 se refieren a materias indicadas en el numeral 18º del articulo 19 de la Constitución Política de la República -derecho a la seguridad social-, y deben ser aprobados con quórum calificado, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

- - -

A la sesión en que se debatió la iniciativa asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Sabag; el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Ricardo Solari; la Subsecretaria de Seguridad Social, señora Macarena Carvallo; el Subdirector de Racionalización y Función Pública, señor Alberto Arenas, y el Asesor de dicha Dirección, señor Julio Valladares.

- - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

1.- Otorgar un bono extraordinario -por una sola vez- de $10.000 a los beneficiarios de pensiones asistenciales y mínimas y a las familias inscritas en el programa “Puente entre la Familia y sus Derechos” del Fondo de Solidaridad e Inversión Social, que al 31 de mayo de 2004 hayan recibido el Aporte Solidario de dicho programa.

2.- Crear un nuevo tramo de edad en la pensión mínima garantizada por el Estado y dos nuevos tramos de edad en la pensión asistencial.

3.- Aumentar el porcentaje de la pensión de viudez del Instituto de Normalización Previsional, al 60% de la pensión del causante.

4.- Modificar la ley 19.454, otorgando el pago de la pensión de sobrevivencia hasta el último día mes de fallecimiento del pensionado.

5.- Modificar el Decreto Ley Nº 869 de 1975, de Pensiones Asistenciales, estableciendo el mecanismo para que los nuevos cupos mensuales sean otorgados con un sistema de lista de espera que incluya a todos los postulantes a nivel nacional.

- - -

ANTECEDENTES

Antecedentes de Hecho

Mensaje de S.E. el Presidente de la Republica

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe, debe tenerse presente el Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Dicho documento señala que el proyecto tiene por propósito materializar el compromiso asumido por S.E. el Presidente de la República el 21 de mayo de 2004, en sesión plena del Congreso Nacional, ocasión en que planteó una serie de iniciativas relacionadas al ámbito previsional, que beneficiarían a la población más pobre de nuestro país, eliminando algunas discriminaciones existentes entre los pensionados del antiguo y nuevo sistema de pensiones, compensando a los más pobres por

el aumento del alza de locomoción colectiva y combustibles y mejorando la focalización nacional de las pensiones asistenciales.

Informa que los aspectos centrales del proyecto son:

- Bono extraordinario.

En el marco de una constante preocupación por apoyar a los sectores más vulnerables de nuestra sociedad, y preocupados por el impacto que tendrá el alza en el precio de los combustibles y del pasaje de la locomoción colectiva en el presupuesto de las familias de menores recursos del país, se propone la entrega de un bono extraordinario –por una sola vez– de $10.000, a las familias pertenecientes al Sistema de Protección Social Chile Solidario y a los beneficiarios de pensiones asistenciales y mínimas garantizadas por el Estado. Lo anterior implica beneficiar a alrededor de un millón de personas.

El valor de este bono extraordinario puede ser considerado como el adecuado para poder financiar el alza en la parafina, combustible más utilizado para la calefacción de los hogares pobres, durante todo el período invernal además del aumento en el pasaje de la locomoción colectiva durante 9 meses.

- Ajustes a las pensiones.

Considerando que si bien algunas personas continúan trabajando después de cumplir la edad de retiro, la proporción de pensionados que participan en el mercado laboral se reduce fuertemente a los 75 años, reduciendo con esto sus ingresos totales y que, además, el aumento que experimentan los salarios debido al crecimiento de la economía no se traslada a las pensiones, y que los costos asociados a la salud aumentan con la edad, en especial por la compra de medicamentos; el presente proyecto de ley propone la creación de un nuevo tramo de edad en pensiones mínimas: 75 y más años, así también del establecimiento de tres tramos de edad para las pensiones asistenciales: 65 a 69 años; 70 a 74 años y 75 años y más.

Los valores establecidos para cada uno de los tramos son consistentes con el establecimiento de incentivos a la cotización al sistema contributivo de pensiones, de esta manera, el valor de la pensión asistencial no supera la mitad del valor de la pensión mínima.

Esta medida beneficiará a los ancianos más pobres de nuestro país, beneficiarios de pensiones asistenciales que cumplen con requisitos de indigencia y las pensiones mínimas que se otorgan a quienes recibieron menores ingresos en su vida laboral y tuvieron un comportamiento previsor respecto a su vejez.

- Igualación de pensiones de viudez.

Las pensiones de sobrevivencia por viudez de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional establece el monto de dicha pensión como el 50% de la pensión del causante independiente de la existencia de beneficiarios de pensión de orfandad. Por otro lado, el nuevo sistema de pensiones establecido en el decreto ley N 3.500 de 1980, establece que la viuda con hijos receptores de pensión de sobrevivencia percibirá el 50% de la pensión del causante, porcentaje que subirá a 60% al no existir o extinguirse el derecho de pensión de los hijos.

Considerando esta diferencia como una discriminación infundada en contra de las mujeres del antiguo sistema de pensiones, el presente proyecto de ley propone homologar el cálculo del beneficio de la pensión de sobrevivencia de viudez.

Con lo anterior, la pensión de sobrevivencia de viudez otorgada en los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional a las viudas sin hijos con derecho a pensión de sobrevivencia, crecerá de 50% a 60% de la pensión del causante y para el caso de viudas con hijos con derecho a pensión de sobrevivencia crecerá a 60% cuando se extinga el derecho a pensión de estos.

El inciso primero del artículo 6 de la ley N°19.454 estableció el pago de las pensiones del Instituto de Normalización Previsional y las Mutualidades de Empleadores, excluidas las de sobrevivencia, hasta el último día del mes de fallecimiento del pensionado. Al excluir las pensiones de sobrevivencia de dicha normativa, la parte de la pensión que no correspondía ser pagada en ese mes, debido al fallecimiento del beneficiario, debe ser reembolsada por parte de los sobrevivientes del pensionado. Se ha considerado, en el presente proyecto de ley, extender la medida establecida en la Ley N°19.454 a la pensión de sobrevivencia.

- Pensión asistencial.

Por último, teniendo presente que la focalización del gasto y, en especial de los subsidios monetarios, como es la Pensión Asistencial, debe estar concentrada en la población más pobre de nuestro país, se somete a discusión a través del presente proyecto de ley una nueva forma de asignación de pensiones asistenciales.

En la actualidad el decreto ley N° 869 establece que en el mes de diciembre de cada año, mediante un decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se determinan trece marcos presupuestarios, uno para cada región del país, y se fija el número máximo mensual de nuevas pensiones a conceder en cada región durante los meses de febrero a noviembre, inclusive. El número de cupos mensuales varía para cada región pero es igual para cada uno de los meses en cada una de las regiones.

La experiencia ha mostrado que el mantener un número de cupos iguales para cada región a través de todo el año, no asegura que las pensiones asistenciales se otorguen a las personas más carentes de recursos del país. Por tanto, se ha estimado necesario establecer un nuevo sistema de distribución de los cupos entre las regiones, más flexible que el actualmente en funcionamiento. El procedimiento propuesto establece que el decreto del mes de diciembre, definirá el máximo de nuevas pensiones a otorgar mensualmente a nivel nacional. La distribución mensual entre las regiones se realizará considerando los postulantes más carentes de recursos del país que se encuentren en lista de espera en las diferentes regiones en el mes anterior a aquel al cual corresponde la distribución.

- Financiamiento.

Dada la naturaleza permanente de los beneficios previsionales que se concederán, el efecto fiscal que se genera también requiere de un financiamiento permanente. El otorgamiento de beneficios previsionales no estará acompañado de una mayor carga tributaria. El Estado será capaz de enfrentar este aumento de gasto que se origine gracias a la responsabilidad fiscal con que se ha manejado el gasto público, la distribución eficiente de los recursos fiscales, las reasignaciones que se han llevado a cabo, el crecimiento que han experimentado los ingresos fiscales estructurales de la nación, así como las mejores expectativas económicas que se tienen para el presente año.

Antecedentes Legales

- Ley 19.454, que introduce modificaciones a la ley Nº 18.020, sobre subsidio familiar; concede reajuste, bonificación y aguinaldo a los pensionados que señala y modifica normas que indica sobre seguridad social.

- Decreto ley Nº 869, de 1975, que establece régimen de pensiones asistenciales para inválidos y ancianos carentes de recursos

- Ley Nº 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- Ley Nº 19.403, que concede aumento extraordinario a pensiones de viudez y otras que indica.

- Ley Nº 19.539, que otorga reajuste extraordinario, bonificaciones y beneficios que indica, a pensionados que señala.

- Ley Nº 15.386, sobre revalorización de pensiones.

- Ley Nº 10.662, que crea una sección en la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

- Decreto ley Nº 3.500, que establece nuevo sistema de pensiones.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social efectuó una exposición acerca de los aspectos fundamentales de la iniciativa, los que pueden resumirse básicamente en los siguientes:

A.- Bono de $10.000 a las personas que reciben pensiones asistenciales, pensiones mínimas (INP, Cajas Previsionales, Accidentes del Trabajo y AFP) y a las familias inscritas en el programa “Puente entre la Familia y sus Derechos” del Fondo de Solidaridad e

Inversión Social que al 31 de mayo hayan recibido el aporte solidario de dicho programa.

Explicó que este beneficio implica un costo fiscal de MM$ 10.174 para el año 2004 y que el total de personas beneficiadas asciende a 1.017417, de las cuales 70.000 corresponden a familias Chile Solidario, 370.373 a pensiones asistenciales y 577.044 a pensiones mínimas.

B.- Beneficios para los pensionados asistenciales y mínimos:

1.- Aumentar en forma gradual desde septiembre de 2004 (con un año de transición en que se otorgará la mitad del beneficio) de 50% a 60% la pensión de viudez del INP, igualando el beneficio al de viudez otorgado por el sistema de AFP.

Señaló que el número de personas beneficiarias se estima en 104.230 y que el costo fiscal asociado a este beneficio alcanzaría en régimen a MM$ 20.513 el año 2006.

2.- Aumentar en forma gradual (septiembre de 2004 y septiembre de 2005) el monto de la pensión mínima y de la pensión asistencial, según tramos de edad.

Explicó que las pensiones mínimas y asistenciales quedarán determinadas de acuerdo a tres tramos de edad: 65 a 69 años, 70 a 74 años y 75 años y más. El establecimiento de estos tramos se justificaría en que si bien algunas personas continúan trabajando después de cumplir la edad de retiro la proporción de pensionados que continúa participando en el mercado laboral se reduce fuertemente a los 75 años, reduciendo con esto sus ingresos. Además, sostuvo, el aumento que experimentan los salarios debido al crecimiento de la economía no se traslada a las pensiones, las cuales quedan establecidas en un valor real fijo, y los costos asociados a la salud aumentan con la edad.

Informó que los beneficiarios de esta medida son 416.115 personas y que el efecto fiscal de la creación de nuevos tramos de edad en pensiones asistenciales y mínimas alcanzará, en régimen, a MM$ 36.037 anuales.

Hizo presente que el valor actual de la pensión mínima en el tramo de edad de 75 años y más es de $82.238, monto que en septiembre de 2004 será de $86.079 (4,7% de crecimiento respecto del valor actual) y en septiembre de 2005 de $89.921 (9,3% de crecimiento).

Respecto de la pensión asistencial afirmó que en el tramo de 70 a 74 años el valor actual es de $ 37.849, el que subirá a $ 39.484 en septiembre de 2004 y a $ 41.119 en septiembre de 2005, con un 4,7% y un 9,3% de crecimiento respecto del valor actual, respectivamente. En el tramo de edad de 75 años y más el valor actual es de $ 37.849 y será de $41.405 en septiembre de 2004 y de $ 44.960 en septiembre de 2005, con un 9,4% y un 18% de aumento, respectivamente, respecto del valor actual.

Destacó que en septiembre de 2005 la pensión mínima habrá aumentado, en términos reales, en 9,3% para aquellos beneficiarios de 75 años o más, mientras que para los pensionados de pensión asistencial el incremento, a igual fecha, llegará a 8,6% y 18,8% para los grupos de 70 a 74 años y 75 años y más, respectivamente.

C.- Aumenta el porcentaje de la pensión de viudez del Instituto de Normalización Provisional, al 60% de la pensión del causante. El proyecto de ley propone homologar el cálculo del beneficio de la pensión de sobrevivencia de viudez en el antiguo al nuevo sistema.

Se estima que el número de beneficiarios será de 104.230 personas, con un costo fiscal en régimen de MM $20.513, en el año 2006.

D.- Modifica la ley 19.454, otorgando el pago de la pensión de sobrevivencia hasta el último día mes de fallecimiento del pensionado.

E.- Modifica el Decreto Ley Nº 869 de 1975, de Pensiones Asistenciales, estableciendo el mecanismo, que de acuerdo a la iniciativa, posibilitará que los nuevos cupos mensuales sean otorgados a las personas de menores recursos del país.

El nuevo procedimiento propuesto establece que por decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social se definirá, en el mes de diciembre, el máximo de nuevas pensiones a otorgar mensualmente a nivel nacional. La distribución mensual entre las regiones se realizará considerando los postulantes más carentes de recursos del país que se encuentren en lista de espera en las diferentes regiones en el mes anterior a aquel al cual corresponde la distribución.

El señor Ministro del Trabajo puso de relieve que este mecanismo de asignación hará más equitativo el sistema de distribución.

El Honorable Senador señor Foxley manifestó interés en que se debatieran en el seno de la Comisión las ideas que existan en el Ejecutivo para mejorar la cobertura de las pensiones.

La Honorable Senadora señora Matthei llamó la atención sobre la conveniencia de establecer una escala que permita a las personas tener derecho a un porcentaje de la pensión asistencial en la medida que cumplan con determinado número de años de cotizaciones.

El Honorable Senador señor Ominami consultó sobre la evolución de las pensiones asistenciales desde el año 2000 en adelante y planteó su preocupación por la existencia de listas de espera, por cuanto tiene antecedentes de que en la actualidad se pagan menos pensiones asistenciales que el año 2003.

La Honorable Senadora señora Matthei opinó que al aumentarse el beneficio también se incrementarán las listas de espera, ya que habrá mayor demanda por acceder al mismo.

Los representantes del Ejecutivo comunicaron su disposición a estudiar el tema de la cobertura de las pensiones y a solucionar el problema de las listas de espera de indigencia en las Regiones en que se requiera, con un decreto suplementario.

El Honorable Senador señor García expuso que el nivel de focalización de las pensiones asistenciales es muy alto, por lo que le parece adecuada la modificación al mecanismo de distribución mensual entre las Regiones.

Sometido el proyecto a votación en general, y en atención a las consideraciones expuestas, la idea de legislar resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo 1º

Es del tenor siguiente:

“Artículo 1º.- A contar del 1 de septiembre de 2004, el monto de las pensiones de viudez establecidas en los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional y

los regidos por la ley Nº 16.744, no podrán ser inferiores al cincuenta y cinco por ciento de la pensión del causante o de la que le habría correspondido percibir, excluidas aquéllas en que existan hijos del causante titulares de pensión de orfandad. Para tal efecto, debieran realizarse los ajustes de dichas pensiones en lo que corresponda.

A contar del 1 de septiembre de 2005, el monto de las pensiones a que se refiere el inciso anterior, no podrá ser inferior al sesenta por ciento de la pensión del causante o de la que le habría correspondido percibir, y que cumplan los mismos requisitos establecidos en el inciso precedente.

A contar de las fechas indicadas en los incisos anteriores, deberán aumentarse las pensiones otorgadas conforme al artículo 24 de la ley N° 15.386, cuando no existan hijos del causante titulares de pensión de orfandad, en proporción al nuevo monto de la respectiva pensión de viudez.

Asimismo, a contar del 1 de septiembre de 2004, la pensión a que se refiere el artículo 45 de la ley N° 16.744, cuando no existan hijos del causante titulares de pensión de orfandad, será equivalente al 33% de la pensión básica que habría correspondido al causante si se hubiere invalidado totalmente o de la pensión básica que percibía al momento de la muerte. Dicho porcentaje ascenderá al 36% a contar del 1 de septiembre del 2005.

Los incrementos a que se refieren los incisos anteriores, serán aplicables a los beneficios actualmente vigentes o que se otorguen en el futuro.

Los titulares de las pensiones señaladas anteriormente, cuando existan titulares de pensión de orfandad, tendrán derecho, en todo caso, a los aumentos señalados en los incisos precedentes a contar del primer día del mes siguiente a aquél en que se extinga la totalidad de las respectivas pensiones de orfandad.

Los titulares de las pensiones a que se refieren los incisos anteriores, que se encuentren percibiendo o perciban algunas de las bonificaciones establecidas en las leyes Nº 19.403 y Nº 19.539, dejarán de percibir tales bonificaciones en el monto equivalente al aumento experimentado por la respectiva pensión según lo señalado en los anteriores incisos.”.

- La Comisión aprobó el artículo 1º por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Artículo 2º

En su inciso primero concede, por una sola vez, un bono extraordinario de $10.000 a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las cajas de previsión y de la ley N° 16.744, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas establecidas en los artículos 24, 26 y 27 de la ley N° 15.386 y del artículo 39 de la ley N° 10.662; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal conforme al Título VII de dicho cuerpo legal, y a los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975.

Su inciso segundo señala que, sin perjuicio de lo anterior, los titulares de pensiones de orfandad sólo tendrán derecho al citado bono si no existiere titular de pensión de viudez con derecho al mismo, en cuyo caso se distribuirá por partes iguales entre aquéllos. Las normas contenidas en este inciso, en el evento que no existiere titular de los artículos 24 de la ley Nº 15.386 y 45 de la ley Nº 16.744, se aplicarán también respecto de los titulares de pensión de orfandad que tengan la calidad de hijos de filiación no matrimonial.

El inciso tercero dispone que también tendrán derecho al bono establecido en este artículo los titulares de pensiones de viudez y de los artículos 24 de la ley N° 15.386 y 45 de la ley N° 16.744, cuyos montos al primer día del mes en que se efectúe la publicación de esta ley, sean superiores a los de las respectivas pensiones mínimas y que se encuentren percibiendo bonificaciones de las leyes Nº 19.403 y Nº 19.539.

El inciso cuarto prescribe que el bono a que se refieren los incisos anteriores se pagará el mes siguiente al de la publicación de la presente ley, a todos los pensionados que tengan alguna de las calidades señaladas al primer día del mes en que se efectúe dicha publicación. Este bono será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno. El pago de este bono se efectuará por los organismos e instituciones a quienes corresponde pagar las respectivas pensiones.

El inciso quinto concede también el bono extraordinario señalado en el inciso primero a las familias inscritas en el programa “Puente entre la Familia y sus Derechos” del Fondo de Solidaridad e Inversión Social, que al 31 de mayo de 2004 hayan recibido el “Aporte Solidario” de dicho

programa, siempre que ningún integrante de la familia perciba pensiones mínimas de las establecidas en los artículos 26 y 27 de la ley N° 15.386, pensiones mínimas con garantía estatal conforme al Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, y pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975. El bono se pagará por el Instituto de Normalización Previsional al integrante de dichas familias que reciba el “Aporte Solidario” en la misma fecha señalada en el inciso anterior.

El inciso final establece que a quienes perciban maliciosamente el bono que otorga este artículo, se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Artículo 3º

Fija en $86.079, a contar del 1 de septiembre de 2004, y en $89.921, a contar del 1 de septiembre de 2005, el monto de las pensiones mínimas a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 26 y las pensiones de vejez e invalidez del artículo 27, ambos de la ley Nº 15.386, para aquellos pensionados que a las fechas indicadas tengan 75 años o más de edad.

- Fue aprobado con la misma unanimidad registrada respecto del artículo anterior.

Artículo 4º

Fija en $41.405, a contar del 1 de septiembre de 2004, y en $44.960, a contar del 1° de septiembre de 2005, el monto de las pensiones asistenciales del decreto ley Nº 869, de 1975, para aquellos pensionados que a las fechas indicadas tengan 75 o más años de edad.

- La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Artículo 5º

Prescribe que se fija en $39.484, a contar del 1 de septiembre de 2004, y en $41.119, a contar del 1° de septiembre de 2005, el

monto de las pensiones asistenciales del decreto ley Nº 869, de 1975, para aquellos pensionados que a las fechas indicadas tengan 70 o más años de edad pero menos de 75 años.

- El artículo 5º fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Mathei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Artículo 6º

Dispone que los beneficiarios de las pensiones a que se refieren los artículos 3°, 4° y 5° de esta ley, que cumplan 70 ó 75 años de edad con posterioridad a las fechas señaladas en dichos artículos, según corresponda, tendrán derecho a las respectivas pensiones, en sus montos debidamente reajustados, a contar del día primero del mes siguiente a aquél en que cumplan las correspondientes edades.

- La Comisión aprobó el artículo 6º por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Artículo 7º

Es del tenor siguiente:

“Artículo 7°.- Los beneficiarios de pensiones de viudez de regímenes diferentes al del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuando no existan hijos del causante titulares de pensión de orfandad, que tengan 75 o más años de edad al 1 de septiembre de 2004, cuyos montos a dicha fecha sean iguales o superiores al de las respectivas pensiones mínimas, pero inferiores a la pensión mínima de vejez e invalidez del artículo 26 de la citada ley, tendrán derecho a contar de la fecha indicada a una bonificación mensual equivalente a la diferencia entre el monto de su pensión más las respectivas bonificaciones de las leyes Nº 19.403 y Nº 19.539 que perciban y el monto de la pensión mínima de vejez e invalidez para mayores de 75 años, siempre que cumplan con los requisitos para obtener pensión mínima. En el evento que los beneficiarios tuvieren hijos titulares de pensiones de orfandad, la bonificación ascenderá a la diferencia entre la pensión que perciban más las bonificaciones de las leyes Nº 19.403 y Nº 19.539, y el 85% de la pensión mínima de vejez e invalidez para pensionados de 75 o más años de edad. A igual beneficio tendrán derecho, en la proporción que corresponda, las titulares de pensión del artículo 24 de la ley N° 15.386 y del artículo 45 de la ley N° 16.744.

Los citados beneficiarios que cumplan 75 años de edad con posterioridad al 1 de septiembre de 2004, tendrán derecho a igual bonificación a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que cumplan dicha edad.

Quienes obtengan algunas de las pensiones señaladas en el inciso primero con posterioridad al 1 de septiembre de 2004, tendrán derecho a las referidas bonificaciones en los términos señalados.”.

- Fue aprobado con la misma unanimidad registrada respecto del artículo anterior.

Artículo 8º

Señala que los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia que detenten la calidad de cónyuges sobrevivientes o de madres de los hijos de filiación no matrimonial del causante, acogidos a algunas de las modalidades señaladas en el artículo 61 del decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo anterior, tendrán derecho a las mismas bonificaciones establecidas en dicho precepto, siempre que cumplan con los requisitos para acceder a la garantía estatal de pensión mínima.

- La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Artículo 9º

Sustituye los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 8° del decreto ley N° 869, de 1975. Ese decreto ley establece el régimen de pensiones asistenciales para inválidos y ancianos carentes de recursos. El referido artículo 8º crea el Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales. Los incisos que se sustituyen se refieren a los marcos presupuestarios regionales y a la forma de conceder el beneficio.

Los nuevos incisos propuestos son los siguientes:

“En el mes de diciembre de cada año, mediante decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con la firma de los Ministros de Hacienda y del Interior, y bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se fijará el número máximo mensual de nuevas pensiones a conceder en el país durante el ejercicio, el que deberá ser una cantidad

constante. Sólo se podrán otorgar nuevos beneficios en los meses de febrero a noviembre, ambos inclusive.

La distribución entre las regiones del número máximo de nuevas pensiones a conceder, se efectuará mensualmente, mediante decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con la firma de los Ministros de Hacienda y del Interior, y bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República.

La distribución a que se refiere el inciso anterior se realizará sobre la base de las listas de espera y los puntajes de los postulantes, vigentes en el mes anterior a aquél al cual corresponde la distribución.”.

- Fue aprobado con la misma unanimidad consignada respecto del artículo anterior.

Artículo 10

Modifica el artículo 6º de la ley Nº 19.454.

La ley Nº 19.454 contiene normas sobre subsidio familiar, bonificaciones y aguinaldos y modifica normas sobre seguridad social. El artículo 6º señala que el Instituto de Normalización Provisional y las Mutualidades de Empleadores de la ley Nº 16.744 pagaran las pensiones, excluidas las de sobrevivencia, hasta el último día del mes del fallecimiento del titular.

Agrega que las pensiones de sobrevivencia causadas en los regímenes provisionales administrados por el Instituto de Normalización Provisional y aquellas de la ley Nº 16.744, se devengarán a contar del primer día del mes siguiente al del deceso del causante.

El artículo 10 introduce las siguientes modificaciones en el artículo 6º de la ley Nº19.454:

1) Suprime, en el inciso primero, la frase: “excluidas las de Sobrevivencia”.

2) Agrega, a continuación del inciso final, después del punto aparte (.), que ahora pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Asimismo, los acrecimientos que procedieren a favor de otros pensionados de sobrevivencia, se devengarán a contar del primer día del mes siguiente al del fallecimiento del pensionado que los causare.”.

- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Artículo 11

Prescribe que los beneficios a que se refieren los artículos 1°, 3°, 6° 7° y 10, en lo que dice relación con el seguro de la ley N° 16.744, se financiarán con cargo a dicho seguro. El mayor gasto que represente la aplicación de la ley, durante el año 2004, se financiará mediante transferencias del ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos de dicho año.

- La Comisión lo aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, del 8 de junio de 2004, señala:

“En el contexto de los anuncios entregados por el Presidente de la República el 21 de mayo de 2004 en sesión plena del Congreso Nacional, el presente proyecto de ley plantea las siguientes medidas:

1.- Otorga bono extraordinario -por una sola vez- de $10.000 a los beneficiarios de pensiones asistenciales y mínimas y a las familias inscritas en el programa “Puente entre la Familia y sus Derechos” del Fondo de Solidaridad e Inversión Social, que al 31 de mayo de 2004 hayan recibido el Aporte Solidario de dicho programa.

2.- Crea nuevo tramo de edad en la pensión mínima garantizada por el Estado (75 y mas años) y dos nuevos tramos de edad en la pensión asistencial (70 a 74 años y 75 años y más). Lo anterior estratificará dichas pensiones en tres grupos etarios: 65 a 69 años, 70 a 74 años y 75 años y más.

3.- Aumenta el porcentaje de la pensión de viudez del Instituto de Normalización Provisional, actualmente en 50% de la pensión del causante, a la del sistema de AFP (60%).

4.- Modifica la ley 19.454 otorgando el pago de la pensión de sobrevivencia hasta el último día mes de fallecimiento del pensionado.

5.- Modifica el Decreto Ley Nº 869 de 1975, de Pensiones Asistenciales, estableciendo el mecanismo para que los nuevos cupos mensuales sean otorgados a las personas de menores recursos del país.

El costo asociado a la implementación del conjunto de estas medidas es presentado en el siguiente cuadro:

Efecto Fiscal de las Propuestas
(MM de pesos de 2004)

Propuesta	2004*	2005	2006
Bono de $10.000 a beneficiarios PASIS, Pensión Mínima y Familias Chile Solidario	10.174	0	0
Familias Chile Solidario	700	0	0
PASIS	3.704	0	0
Pensión Mínima	5.770	0	0
INP, Cajas provisionales, Accidentes del Trabajo	5.365	0	0
AFP	405	0	0
Viudas INP al 60%**	3.419	13.675	20.513
Creación tramo 75 y más en Pensión Mínima**	3.999	15.997	23.995
INP, cajas previsionales, Acc. del trabajo	3.666	14.666	21.998
AFP	333	1.331	1.997
Creación tramos PASIS**	2.007	8.028	12.042
Pago pensión hasta el último día	222	445	445
Nueva metodología entrega PASIS	---	---	---
TOTAL	19.821	38.144	56.994

* Costo septiembre-diciembre
** Desde Sept. 2004 con un año de transición que otorgará la mitad del beneficio descrito.

En consecuencia, y de acuerdo con lo expuesto en el informe financiero, las normas de la iniciativa legal no producirán desequilibrios macroeconómicos, ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- A contar del 1 de septiembre de 2004, el monto de las pensiones de viudez establecidas en los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional y los regidos por la ley Nº 16.744, no podrán ser inferiores al cincuenta y cinco por ciento de la pensión del causante o de la que le habría correspondido percibir, excluidas aquéllas en que existan hijos del causante titulares de pensión de orfandad. Para tal efecto, debieran realizarse los ajustes de dichas pensiones en lo que corresponda.

A contar del 1 de septiembre de 2005, el monto de las pensiones a que se refiere el inciso anterior, no podrá ser inferior al sesenta por ciento de la pensión del causante o de la que le habría correspondido percibir, y que cumplan los mismos requisitos establecidos en el inciso precedente.

A contar de las fechas indicadas en los incisos anteriores, deberán aumentarse las pensiones otorgadas conforme al artículo 24 de la ley N° 15.386, cuando no existan hijos del causante titulares de pensión de orfandad, en proporción al nuevo monto de la respectiva pensión de viudez.

Asimismo, a contar del 1 de septiembre de 2004, la pensión a que se refiere el artículo 45 de la ley N° 16.744, cuando no existan hijos del causante titulares de pensión de orfandad, será equivalente al 33% de la pensión básica que habría correspondido al causante si se hubiere invalidado totalmente o de la pensión básica que percibía al momento de la muerte. Dicho porcentaje ascenderá al 36% a contar del 1 de septiembre del 2005.

Los incrementos a que se refieren los incisos anteriores, serán aplicables a los beneficios actualmente vigentes o que se otorguen en el futuro.

Los titulares de las pensiones señaladas anteriormente, cuando existan titulares de pensión de orfandad, tendrán derecho, en todo caso, a los aumentos señalados en los incisos precedentes a contar del primer día del mes siguiente a aquél en que se extinga la totalidad de las respectivas pensiones de orfandad.

Los titulares de las pensiones a que se refieren los incisos anteriores, que se encuentren percibiendo o perciban algunas de las bonificaciones establecidas en las leyes Nº 19.403 y Nº 19.539, dejarán de percibir tales bonificaciones en el monto equivalente al aumento experimentado por la respectiva pensión según lo señalado en los anteriores incisos.

Artículo 2°.- Concédese, por una sola vez, un bono extraordinario de $10.000 a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las cajas de previsión y de la ley N° 16.744, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas establecidas en los artículos 24, 26 y 27 de la ley N° 15.386 y del artículo 39 de la ley N° 10.662; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal conforme al Título VII de dicho cuerpo legal, y a los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975.

Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de pensiones de orfandad sólo tendrán derecho al citado bono si no existiere titular de pensión de viudez con derecho al mismo, en cuyo caso se distribuirá por partes iguales entre aquéllos. Las normas contenidas en este inciso, en el evento que no existiere titular de los artículos 24 de la ley Nº 15.386 y 45 de la ley Nº 16.744, se aplicarán también respecto de los titulares de pensión de orfandad que tengan la calidad de hijos de filiación no matrimonial.

También tendrán derecho al bono establecido en este artículo los titulares de pensiones de viudez y de los artículos 24 de la ley N° 15.386 y 45 de la ley N° 16.744, cuyos montos al primer día del mes en que se efectúe la publicación de esta ley, sean superiores a los de las respectivas pensiones mínimas y que se encuentren percibiendo bonificaciones de las leyes Nº 19.403 y Nº 19.539.

El bono a que se refieren los incisos anteriores se pagará el mes siguiente al de la publicación de la presente ley, a todos los pensionados que tengan alguna de las calidades señaladas al primer día del

mes en que se efectúe dicha publicación. Este bono será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno. El pago de este bono se efectuará por los organismos e instituciones a quienes corresponde pagar las respectivas pensiones.

Se concederá también el bono extraordinario señalado en el inciso primero a las familias inscritas en el programa “Puente entre la Familia y sus Derechos” del Fondo de Solidaridad e Inversión Social, que al 31 de mayo de 2004 hayan recibido el “Aporte Solidario” de dicho programa, siempre que ningún integrante de la familia perciba pensiones mínimas de las establecidas en los artículos 26 y 27 de la ley N° 15.386, pensiones mínimas con garantía estatal conforme al Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, y pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975. El bono se pagará por el Instituto de Normalización Previsional al integrante de dichas familias que reciba el “Aporte Solidario” en la misma fecha señalada en el inciso anterior.

A quienes perciban maliciosamente el bono que otorga este artículo, se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 3°.- Fíjase en $86.079, a contar del 1 de septiembre de 2004, y en $89.921, a contar del 1 de septiembre de 2005, el monto de las pensiones mínimas a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 26 y las pensiones de vejez e invalidez del artículo 27, ambos de la ley Nº 15.386, para aquellos pensionados que a las fechas indicadas tengan 75 años o más de edad.

Artículo 4°.- Fíjase en $41.405, a contar del 1 de septiembre de 2004, y en $44.960, a contar del 1° de septiembre de 2005, el monto de las pensiones asistenciales del decreto ley Nº 869, de 1975, para aquellos pensionados que a las fechas indicadas tengan 75 o más años de edad.

Artículo 5°.- Fíjase en $39.484, a contar del 1 de septiembre de 2004, y en $41.119, a contar del 1° de septiembre de 2005, el monto de las pensiones asistenciales del decreto ley Nº 869, de 1975, para aquellos pensionados que a las fechas indicadas tengan 70 o más años de edad pero menos de 75 años.

Artículo 6°.- Los beneficiarios de las pensiones a que se refieren los artículos 3°, 4° y 5° de esta ley, que cumplan 70 ó 75 años de edad con posterioridad a las fechas señaladas en dichos artículos, según corresponda, tendrán derecho a las respectivas pensiones, en sus montos

debidamente reajustados, a contar del día primero del mes siguiente a aquél en que cumplan las correspondientes edades.

Artículo 7°.- Los beneficiarios de pensiones de viudez de regímenes diferentes al del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuando no existan hijos del causante titulares de pensión de orfandad, que tengan 75 o más años de edad al 1 de septiembre de 2004, cuyos montos a dicha fecha sean iguales o superiores al de las respectivas pensiones mínimas, pero inferiores a la pensión mínima de vejez e invalidez del artículo 26 de la citada ley, tendrán derecho a contar de la fecha indicada a una bonificación mensual equivalente a la diferencia entre el monto de su pensión más las respectivas bonificaciones de las leyes Nº 19.403 y Nº 19.539 que perciban y el monto de la pensión mínima de vejez e invalidez para mayores de 75 años, siempre que cumplan con los requisitos para obtener pensión mínima. En el evento que los beneficiarios tuvieren hijos titulares de pensiones de orfandad, la bonificación ascenderá a la diferencia entre la pensión que perciban más las bonificaciones de las leyes Nº 19.403 y Nº 19.539, y el 85% de la pensión mínima de vejez e invalidez para pensionados de 75 o más años de edad. A igual beneficio tendrán derecho, en la proporción que corresponda, las titulares de pensión del artículo 24 de la ley N° 15.386 y del artículo 45 de la ley N° 16.744.

Los citados beneficiarios que cumplan 75 años de edad con posterioridad al 1 de septiembre de 2004, tendrán derecho a igual bonificación a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que cumplan dicha edad.

Quienes obtengan algunas de las pensiones señaladas en el inciso primero con posterioridad al 1 de septiembre de 2004, tendrán derecho a las referidas bonificaciones en los términos señalados.

Artículo 8°.- Los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia que detenten la calidad de cónyuges sobrevivientes o de madres de los hijos de filiación no matrimonial del causante, acogidos a algunas de las modalidades señaladas en el artículo 61 del decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo anterior, tendrán derecho a las mismas bonificaciones establecidas en dicho precepto, siempre que cumplan con los requisitos para acceder a la garantía estatal de pensión mínima.

Artículo 9°.- Sustitúyense los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 8° del decreto ley N° 869, de 1975, por los siguientes:

“En el mes de diciembre de cada año, mediante decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con la firma de los Ministros de Hacienda y del Interior, y bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se fijará el número máximo mensual de nuevas pensiones a conceder en el país durante el ejercicio, el que deberá ser una cantidad constante. Sólo se podrán otorgar nuevos beneficios en los meses de febrero a noviembre, ambos inclusive.

La distribución entre las regiones del número máximo de nuevas pensiones a conceder, se efectuará mensualmente, mediante decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con la firma de los Ministros de Hacienda y del Interior, y bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República.

La distribución a que se refiere el inciso anterior se realizará sobre la base de las listas de espera y los puntajes de los postulantes, vigentes en el mes anterior a aquél al cual corresponde la distribución.”.

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 6º de la ley Nº19.454:

1) Suprímese en el inciso primero, la frase: “excluidas las de Sobrevivencia”.

2) Agrégase a continuación del inciso final, después del punto aparte (.), que ahora pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Asimismo, los acrecimientos que procedieren a favor de otros pensionados de sobrevivencia, se devengarán a contar del primer día del mes siguiente al del fallecimiento del pensionado que los causare.”.

Artículo 11.- Los beneficios a que se refieren los artículos 1°, 3°, 6° 7° y 10, en lo que dice relación con el seguro de la ley N° 16.744, se financiarán con cargo a dicho seguro. El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, durante el año 2004, se financiará mediante transferencias del ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos de dicho año.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 15 de junio de 2004, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, José García Ruminot y Carlos Ominami Pascual.

Sala de la Comisión, a 15 de junio de 2004.

Roberto Bustos Latorre
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA BONO EXTRAORDINARIO, OTORGA BENEFICIOS PREVISIONALES, MODIFICA EL DECRETO LEY Nº 869, de 1975, Y LA LEY Nº 19.454
(Boletín Nº: 3.549-05)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

1.- Otorgar un bono extraordinario -por una sola vez- de $10.000 a los beneficiarios de pensiones asistenciales y mínimas y a las familias inscritas en el programa “Puente entre la Familia y sus Derechos” del Fondo de Solidaridad e Inversión Social, que al 31 de mayo de 2004 hayan recibido el Aporte Solidario de dicho programa.

2.- Crear un nuevo tramo de edad en la pensión mínima garantizada por el Estado y dos nuevos tramos de edad en la pensión asistencial.

3.- Aumentar el porcentaje de la pensión de viudez del Instituto de Normalización Previsional, al 60% de la pensión del causante.

4.- Modificar la ley 19.454 otorgando el pago de la pensión de sobrevivencia hasta el último día mes de fallecimiento del pensionado.

5.- Modificar el Decreto Ley Nº 869 de 1975, de Pensiones Asistenciales, estableciendo el mecanismo para que los nuevos

cupos mensuales sean otorgados con un sistema de lista de espera que incluya a todos los postulantes a nivel nacional.

II. **ACUERDOS:** Aprobado en general por unanimidad (5x0).

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de once artículos permanentes.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10 se refieren a materias indicadas en el numeral 18º del articulo 19 de la Constitución Política de la República -derecho a la seguridad social-, y deben ser aprobados con quórum calificado, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

V. **URGENCIA:** “discusión inmediata”.

VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.

VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unánime.

IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 9 de junio de 2004.

X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.

XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- Ley 19.454, que introduce modificaciones a la ley Nº 18.020, sobre subsidio familiar; concede reajuste, bonificación y aguinaldo a los pensionados que señala y modifica normas que indica sobre seguridad social.

- Decreto ley Nº 869 de 1975, que establece régimen de pensiones asistenciales para inválidos y ancianos carentes de recursos.

- Ley Nº 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- Ley Nº 19.403, que concede aumento extraordinario a pensiones de viudez y otras que indica.

- Ley Nº 19.539, que otorga reajuste extraordinario, bonificaciones y beneficios que indica, a pensionados que señala.

- Ley Nº 15.386, sobre revalorización de pensiones.

- Ley Nº 10.662, que crea una sección en la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

- Decreto ley Nº 3.500, que establece nuevo sistema de pensiones.

Valparaíso, a 15 de junio de 2004.

Roberto Bustos Latorre
Secretario